

ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las nueve horas con cero minutos del día primero del mes de abril del año dos mil diecinueve, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 y 44 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45+500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramirez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sanchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Analista Administrativo de la Dirección Jurídica de esta Secretaria y Secretario Técnico de Comité; así como Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con el carácter de invitado únicamente con derecho a voz; a efecto de llevar a cabo la celebración la vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

O R D E N D E L D Í A

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención a las solicitudes de Información.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramirez, Director Jurídico de esta Secretaria y Presidente del Comité; Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sanchez Herrera, Coordinador de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; así como Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, con el carácter de invitado únicamente con derecho a voz; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramirez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, siendo las nueve horas con quince minutos del día primero de abril del año 2019.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden el día, correspondiente en atención a la solicitud de información; el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud con número de folio **00379819** que para fines de identificación de este comité, llevará el número de registro **UTSSP/00379819/084/2019** de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diecinueve en el que solicita:

Solicitud 00379819.- "EL INAIIP, RESOLVIÓ EN EL EXPEDIENTE 674/2018, LA MODIFICACIÓN DE FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA RESPECTO A INFORMACIÓN DIVERSA REFERENTE A KARLA JANET RAMOS PACHECO, Y SE LE INSTRUYÓ PARA QUE REALICE LO SIGUIENTE: 1. REQUIERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS PARA QUE EN RELACIÓN A EL ESCANEADO DEL CURRÍCULUM DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DECLARE FUNDADA Y MOTIVADA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, ACORDE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ELLO EN LA LGTAIP; 2. RESPECTO AL CARGO EMPLEO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA CON LA SSP, DEBERÁ DESCLASIFICAR EL CONTENIDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA Y PROCEDA A SU ENTREGA; 3. PONER A MI DISPOSICIÓN LA RESPUESTA DEL AREA COMPETENTE DE LA DESCLASIFICACIÓN. 4. HACER DE MI CONOCIMIENTO TODO LO ANTERIOR, E INFORMAR AL INAIIP LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN LAS GESTIONES RESPECTIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO. AHORA BIEN COMO YA ESTABLECIÓ SU CRITERIO EL INAIIP, REQUIERO QUE ME ENTREGUEN LO SIGUIENTE: ESCANEADO Y ARCHIVO DIGITAL DE LA PRIMER NOMINA DE KARLA JANET RAMOS PACHECO DE LA CUAL USTEDES TENGAN REGISTRO, ASÍ COMO TAMBIÉN LA NOMINA DE LOS MESES DE ENERO 2015, ENERO 2016, ENERO 2017, ENERO 2018, ENERO 2019 DE LA REFERIDA KARLA JANET. HORARIO DE LABORES, AREA DE ADSCRIPCIÓN, Y FECHA EXACTA DESDE CUANDO ESTA LABORANDO LA REFERIDA DE QUE USTEDES TENGAN REGISTRO. CABE SEÑALAR QUE EN PASADA SOLICITUD DE ACCESO, NO CONTESTARON, NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN, ME CLASIFICARON ESTA MISMA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, RESPUESTA MISMA QUE YA FUE IMPUGNADA Y QUE CON JUSTA RAZÓN EL INAIIP NOS DARA RESPUESTA FAVORABLE, YA QUE EN EL EXPEDIENTE 674/2018, SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO Y ESTABLECIÓ EL SIGUIENTE CRITERIO: "LA CLASIFICACIÓN EFECTUADA COMO RESERVADA, NO RESULTA ACERTADA, PUES PROPORCIONAR EL DATO CONCERNIENTE AL CARGO, EMPLEO, O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA Y DESEMPEÑABA KARLA JANET RAMOS PACHECO, NO COMPROMETE LA SEGURIDAD NACIONAL, NI PONE EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD, Y MUCHO MENOS OBSTRUYE LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, CAUSALES UTILIZADAS POR LA AUTORIDAD PARA CLASIFICAR DICHO CONTENIDO". POR LO ANTERIOR LES PIDO ENCARDECIDAMENTE QUE ENTREGUEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y EVITEN ARGUCIAS DEFENSIVAS O MAS BIEN, CHICANAS, CON TAL DE NO OTORGAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE EN EL PRESENTE OCURSO. GRACIAS...".

Así mismo, con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la clasificación como **RESERVADA** de la información requerida, mediante oficio **SSP/DGA/RH/0893/2019** de fecha veinticinco de marzo del año en curso, manifiesta lo siguiente: en relación a "...la solicitud con el numeral 1,..." en base al criterio 02/2018 emitido por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales denominado "Procedimiento a seguir por parte del sujeto obligado para la declaración de inexistencia de la

información", de conformidad con lo previsto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva del Curriculum, en el archivo del Departamento de Recursos Humanos, se informa que no fue recibido Curriculum alguno de la C. Ramos Pacheco Karla Janet, por lo que se declara inexistente la información, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de inexistencia, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** la **INEXISTENCIA** por unanimidad de votos.

Y respecto a "...horario de labores" me permito informar que: Con fundamento en los numerales 6 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: **"Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.", los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: **"Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." **"Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." **"Artículo 3.-** La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión

de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; **"Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; **Fracción II.-** Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.-...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.-...; Fracción X.-...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; **Fracción XX.-** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; **Fracción XXI.-** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; **los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública,** que a la letra dicen: **"Artículo 1.-** Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." **"Artículo 3.-** La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." **"Artículo 6.-** La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." **"Artículo 7.-** Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." **"Artículo 9.-** El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." **"Artículo 13.-** El consejo estatal está integrado por: Fracción I.-...; Fracción II.-...; **Fracción III.-** El secretario de Seguridad Pública." **"Artículo 31.-** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." **"Artículo 35.-** Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: **Fracción I.-** Prevención, que consiste

en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; **Fracción II.-** Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; **Fracción III.-** Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **“Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción e investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales 40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de ilícitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. El artículo 128 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para la Secretaría de Seguridad Pública, que a la letra dice: **Artículo 128.** Cambio de adscripción. El secretario de Seguridad Pública, los subsecretarios o los directores, en el ámbito de sus respectivas competencias, y por necesidades del servicio, podrán determinar el cambio de los integrantes de una unidad a otra, de una unidad a un servicio, de un servicio a otro y de un servicio a una unidad, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan. En tal caso, el integrante del servicio conservará su categoría o jerarquía. Los artículos 1, 68 último párrafo, 113 Fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **“Artículo 68.-** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: **Fracción I.-** ...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales

contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.” **“Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** Obstruya la prevención o persecución de los delitos; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...;” **Los artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal. El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables. Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados. Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos. Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares. En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.” **“Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **“Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas de esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de la personas, preservar las libertades, orden y paz públicos, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información

causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE.-** En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativas a nombres, horarios laborales, así como su respectivo cargo y el salario son datos que ayudan a la ubicación, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derecho de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, sanción de infracciones administrativas, pues a través de datos como nombres y horarios, así como el proporcionar el sueldo y cargo de algún elemento se hace identificable una persona y/o grupos se estarían exponiéndolos a la delincuencia lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los horarios laborales, implicaría que quien o quienes los obtengan también contarían con datos sensibles que integran los grupos especiales que combaten la delincuencia y pudiesen tomar ventaja en la comisión de un delito; **DAÑO PROBABLE.-** La revelación de la información (nombre, área de adscripción, horarios, sueldo etc.), constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, lo que les permitiría anticiparse eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta institución y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECIFICO.-** Al hacer del dominio público los horarios de los servidores públicos, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, en tal virtud la pérdida de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada información obran datos personales sensibles, la sola divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO la RESERVA** por unanimidad de votos, por **5 AÑOS** o en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramirez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las once horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramirez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Licenciado Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal de Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Ciudadano Luis Arturo Sabido Aguayo, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.